



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Radicado: 851394089001-2020-00060.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: ANGEL MANUEL BARRERA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se corrija un error respecto del valor de capital descrito en letras, se informa que se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal para fines de notificación de la demanda. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la corrección respecto del valor descrito en letras en el numeral 1.1 del auto que libro mandamiento de pago.

En relación al cumplimiento de la carga procesal para fines de notificación, el despacho dispone requerir a la parte actora, a fin de que se sirvan acreditar el tramite correspondiente a los dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP, así mismo, las nuevas disposiciones de que trata el decreto 806 de 2021.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de corrección respecto del valor capital descrito en letras en el numeral 1.1 del auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Téngase como forma correcta TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que se acredite el tramite relacionado con la notificación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 05 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 11 de febrero del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____ 
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Radicado No. 851394089001-2019-00095.

DEMANDANTE: ROCIO SOTO CESPEDES.

DEMANDADO: DIANA ROCIO TORRES PROAÑOS CC Nro. 46.361.512. y
LUISA MONTAÑA CC Nro. 1.116.615.150.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que, se recibe solicitud para corregir número de identificación. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a revisar el contenido de la demanda y sus actuaciones, encontrando que, se hace necesario realizar la corrección de errores aritméticos, impresos de forma involuntaria con el escrito de demanda y en autos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR y aclarar el auto de fecha 16 de agosto de 2020, numeral primero siendo correcto la cedula de ciudadanía Numero 1.116.615.150.

SEGUNDO: Expedir por secretaria nuevos oficios.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 05

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **11 de febrero del 2022**



Siendo las 7:00 A.M. _____

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Radicado No. 851394089001-2020-00052-00.

DEMANDANTE: AGROMILENIO S. A.

DEMANDADO: JOSE JESUS QUINTERO PICON y JUAN DE JESUS VARGAS MARTINEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que, se encuentra pendiente resolver peticiones de impulso procesal, radicadas por la apoderada demandante. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a revisar el contenido de la demanda y sus actuaciones, encontrando que, fue requerido por DT, donde la parte interesada acredita dentro de términos el trámite del artículo 291 del CGP.

Se avista también una solicitud para el trámite de medidas cautelares, de las cuales al verificar la carpeta no se encuentran y revisando el correo bandeja de entrada no fue posible ubicarlas, motivo por el cual se solicita amablemente a la ilustre apoderada, se sirva allegar nuevamente su petición de cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

DISPONE:

PRIMERO: ALLEGAR al proceso los documentos que acreditan el trámite de diligencia para notificación personal, déjense a disposición de las partes y déseles el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Solicitar a la apoderada allegue la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 05

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **11 de febrero del 2022**



Siendo las 7:00 A.M. _____

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA POSESION.

Radicado: 851394089001-2020-00040.

Demandante: MARIA GABRIELINA FLOREZ PEREZ.

Demandado: SAMUEL HERNANDEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, diez (10) febrero del dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda tiene tramite pendiente de notificación de las partes para conformar la litis. Pasa a su despacho para lo que en derecho proceda.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO.

Secretario

Maní Casanare, febrero diez (10) del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

Para resolver se considera. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la demanda a la fecha, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado, confiriéndole el término de treinta (30) días para cumplir la carga,¹ so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que mediante auto de fecha diez (10) de noviembre del 2020, el despacho admitió la presente demanda, luego por auto de fecha 17 de junio de 2021 se corrige el auto admisorio

¹ Artículo 317 CGP.

y ordena cumplir carga de notificación, sin que hasta este momento se observe la efectiva realización o cumplimiento de la carga procesal de notificación de la demanda, para integrar a la Litis a una de las partes.

Por lo mencionado, se dispone requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal encomendada, esto es adelantar las actuaciones tendientes a manifestar su deseo o no de continuar con la presente demanda, so pena de que, vencido el término concedido, quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No.05 LA ANTERIRO PROVIDENCIA En la fecha Hoy 11 de febrero de 2022 Siendo las 7:00 A.M.  EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: ejecutivo garantía real de menor cuantía.

Radicado. No. 851394089001-2019-00089.

Parte Activa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Extremo Pasivo: JOSE JUAN ANTONIO BOHORQUEZ.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, el apoderado demandante radica solicitud a efectos de señalar fecha para diligencia de secuestro, también se encuentra pendiente resolver sobre tramite de los artículos 291 y 292 del CGP proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casanare, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, encuentra que por auto de fecha nueve (09) de julio del 2019, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación y se decretaron medidas cautelares para garantizar la obligación de la parte pasiva en favor de su acreedor, se adjuntan las correspondientes evidencias, como fecha de envío, anexos, acuse de recibido o constancia de que el mensaje fue entregado por empresa certifica postal, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada.

Frente a la solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro, el despacho encuentra viable su designación de auxiliar y agendamiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial y en contra de, **JOSE JUAN ANTONIO BOHORQUEZ**, tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de julio del 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: FIJESE como fecha para la diligencia de secuestro, el día 4 de mayo de 2022, a partir de las 9 horas de la mañana. Desígnese como auxiliar de justicia a la empresa MARPIN SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 05 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 11 de febrero del 2022  Siendo las 7:00 A.M. _____ _____ EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO
--